Trelew, de octubre de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fojas 157/164 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 047/2018 SDL, que revocó parcialmente la sentencia apelada (que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24557 y del Decreto n° 659/96, e hizo lugar a la demanda entablada por M. H. M. en contra de A. S.A. ART condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 1.792.926,08, con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes), a fin de reducir el monto de condena a la suma de $ 1.100.952,50, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. Confirmó los honorarios regulados en primera instancia, impuso el 70% de las costas de segunda instancia a la demandada y el 30% restante en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados actuantes, por las tareas profesionales cumplidas en esta etapa.----------

---------- A fs. 169/187 vta. la parte demandada interpuso recurso de casación.----------

---------- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 167 vta. de la carátula violación de la ley, por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” del CPCC); contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) de fs. 169 señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de ley y arbitrariedad (conf. arts. 289 y sgtes. del CPCC); y en el 2° párrafo del punto II) de la misma foja y 1° párr., de fs. 169 vta., afirma que este recurso es procedente de conformidad con los arts. 289 y 291 inc. e del CPCC, por resultar la sentencia arbitraria, contradictoria y violatoria de la ley aplicable al caso y de la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia.----------

No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 167 vta., las enunciadas en el punto I) de fs. 169 y en el 2° párrafo del punto II) de la misma foja y 1° párrafo de fs. 169 vta., la causal arbitrariedad (ver fs. 171, punto IV) es el único motivo mencionado desde fs. 171 vta., en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.--------

---- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 047/2018 SDL</u>: ----------

--- La sentencia de esta alzada señaló que en el dictamen médico el experto al contestar los puntos de pericia -de ambas partes- claramente concluyó que la hernia de disco lumbar que presenta el actor guarda relación de causalidad con el accidente de trabajo denunciado, y que con relación a que se ha estipulado una incapacidad sobrevalorada, señaló que la crítica al dictamen pericial, que no fue impugnado oportunamente por la recurrente, solo puede basarse en fundamentos técnicos, pudiendo ser enervada su eficacia probatoria solo a través de fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de discrepancias subjetivas, como lo hace la actora. Asimismo manifestó también que las negativas que formula la demandada al expresar agravios no hacen más que poner de manifiesto sus incumplimientos, dado que, estando obligada a *"adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo"* (art. 4 de la LRT) no resulta razonable que pueda ampararse en la ausencia de "evaluación técnica del puesto laboral". Aclaró que es una finalidad prioritaria, tanto de la Ley 24557 como del sistema en general, la prevención de los accidentes y la reducción de la siniestralidad y por ello se obliga a las ART a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y se las habilita para que se incluya en el contrato respectivo los compromisos de cumplimiento de la normativa sobre higiene y seguridad pactados entre la aseguradora y el empleador. Destacó que el deber de prevención eficaz implica conductas específicas de asesoramiento (Decreto 170/1996), de control de las medidas sugeridas, y de denuncia de los incumplimientos en que incurra el empleador por ante el ente de superintendencia y no puede valerse la ART demandada de la ausencia de "evaluación técnica del puesto laboral" para evadir su responsabilidad. Afirmó que arribó firme a esta alzada por falta de agravio la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, por lo que a fin de llenar el vacío generado con algún método de cálculo del IBM, la sentenciante decidió hacerlo con las pautas establecidas en el nuevo art. 12 de la LRT (texto modificado por la Ley 27348). Refirió que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora, que de este modo la sentenciante de grado optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348 y aclaró que si bien la norma no fue aplicada retroactivamente, fue tomada como "pauta" para efectuar el cálculo de la indemnización adeudada al actor. Efectuó el cálculo de la indemnización adeudada al actor según la fórmula del art. 14 inc. 2: y arriba a la suma de $ 1.100.952,50, para proponer finalmente revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto de condena a la suma de $ 1.100.952,50. Respecto a la alegada capitalización de intereses, destacó que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a esta sentencia. La excepción, contenida en el inc b) del art. 770, dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, como se

dispuso en la sentencia recurrida. En relación a las costas, entendió que la Jueza de grado no hizo más que aplicar el principio general en dicha materia (art. 57 Ley XIV N° 1), y por ello confirmó la imposición de costas efectuada en el grado.----------

---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 171, punto IV expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

---- La casacionista se agravia porque considera que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió por completo dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante, que fue dictada con prescindencia de las constancias de autos y con manifiesta arbitrariedad. Refiere que en la valoración efectuada en la pericia médica, en lo relativo a la incapacidad establecida al actor, se ha omitido prestar atención a la impugnación efectuada por su parte y el agravio presentado al momento de la apelación. Expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante, por apartarse de todo sustento fáctico y jurídico, y por la errónea aplicación del art. 11 de la ley 27.348. Destaca que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la LRT y sus modificatorias, sólo se aplican para contingencias posteriores al 04/03/2017, no tiene efecto retroactivo, rigiendo para el futuro, conforme el principio de irretroactividad de las leyes, con el fin de lograr seguridad y estabilidad jurídica con respecto a los derechos adquiridos, sin embargo el a quo dispuso de manera indebida la aplicación inmediata de la modificación dispuesta por el art. 12 de la LRT, conforme lo dispuesto por el art. 7, primera párrafo del Condigo Civil y Comercial, respecto a la eficacia temporal de las leyes. Afirma que corresponde aplicar el mismo criterio interpretativo sentado por la CSJN en el precedente Espósito y en el reciente fallo de la Corte Provincial de Santa Fe “Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo”; esto es que el cálculo del IBM de acuerdo a lo dispuesto por la ley 27.348 no se aplica a contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Transcribe parte del Fallo “Huerta Sanhueza, Carlos Alberto c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (sistémico) (Expte. N° 562-2015) (Expte. N° 24338-H-2016), dictado por el Superior Tribunal de Justicia, sustentada en el precedente “Espósito” de la CSJN, concluyendo que resulta improcedente la aplicación del art. 12 de la LRT a los presentes actuados. Señala que corresponde mantener la constitucionalidad de la norma atacada, por cuanto la misma por sí sola no causa lesión alguna a los derechos constitucionales del actor. Indica que en el presente caso, la empleadora del actor y todos los afiliados al sistema abonaron alícuotas teniendo en cuenta los salarios que se abonan al momento del siniestro. Destaca que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T por parte del sentenciante, y en consecuencia, la disposición de determinar el IBM actualizado por RIPTE –conforme nueva fórmula indemnizatoria de IBM en su redacción actual, Ley 27.348- que le correspondería al actor, implicaría la ruptura del sistema, por cuanto su mandante debería otorgar una cobertura para la cual no ha

cobrado alícuota alguna. Sostiene que una declaración de inconstitucionalidad de lo normado en el art. 12 de la LRT no tiene efectos jurídicos, ya que el contrato de afiliación celebrado entre el empleador del actor y su mandante, vigente al momento del siniestro sufrido preveía el pago de las prestaciones conforme dichas normas. Alega que si el *a quo* entiende que el IBM tomado conforme lo establecido por el art. 12 de la LRT no conlleva a obtener una indemnización que derive en una reparación justa, es debido a que la actora voluntariamente se sometió a las disposiciones establecidas por la LRT, en vez de optar por demandar a quien considere responsable del daño, a fin de obtener la misma, pero no puede pretenderse que la ART que representa pague más allá de lo comprometido, por cuanto no habría forma de solventar esta disposición dispuesta por el sentenciante. Señala que su mandante ha satisfecho completamente las obligaciones contraídas, que se ha obligado en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo normado por los arts. 12 y 14 de la LRT. Sostiene que aun de considerar hipotéticamente se debía aplicar el ajuste por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses a tasa activa, ya que se configuraría una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor. Cita el fallo "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes", Fallo 315:158 CSJN y "Samudio" en apoyo a su postura. Afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Alega que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN para respaldar a su postura. Efectúa reserva de caso federal.----------

---------- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

-- Ello así, en cuanto a que es escueto el relato de los antecedentes de la causa, pues no se transcribió detalles de la demanda, contestación de demanda, prueba ofrecida por

la partes, tampoco se transcribió con detalles los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar.----------

--- Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores en los argumentos doctrinarios y normativos. El relato o reseña de lo acontecido en la instancia de grado, y en la alzada, no luce autosuficiente, y no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----------

----- Dijo el Superior Tribunal de Justicia que “Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

--- También el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

------ Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple con el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC.----------

-- En consecuencia, con la simple lectura de la casación no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

-- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

--- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos*…”, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ----------

-- Por otra parte, al examinar las piezas del expediente, se observa que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios (ver fs. 142 vta./143, 144

vta., 145 vta., 3° párr., de la expresión de agravios contra la sentencia de grado, y fs. 173/174, 174 vta./175,04 vta., del escrito de casación). Así, reproduce en forma textual lo referido al agravio de la valoración realizada por la Jueza *a quo* de la prueba pericial médica, que el perito estipula una incapacidad sobrevalorada, que se ha lesionado su derecho de propiedad al condenarla en exceso respecto de la contratación y de la cuota de afiliación percibida para hacer frente a estos reclamos, que la sentenciante no explica de qué forma arriba a tal suma, indicando solamente que ha tenido en cuenta la incapacidad del actor, que la Jueza *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348, que está absolutamente vedada la aplicación retroactiva del nuevo art. 12 de la LRT y que para resolver tal cuestión corresponde aplicar el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”, que si se aplica una tasa de interés, con más la capitalización y actualización del IBM, se produce una doble actualización y la afectación de su derecho de propiedad así como también un enriquecimiento sin causa del actor, entre otros, en idénticos argumentos que la presentación que se analiza en esta instancia.----------

--- Al respecto, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (conf.: "*Recursos Extraordinarios*", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210) (STJCh, Nº 31/S.R.E./2013).----------

Asimismo nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado en más de una oportunidad , que cuando los argumentos ensayados para demostrar la arbitrariedad del fallo, se muestran como una reproducción de lo expresado ante la Alzada y no se hace cargo de los fundamentos de los votantes que conforman la mayoría, debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCh, SI N° 09/SRE/07, 68/SRE/09, 60/SRE/09, 109/SRE/2010, 96/SRE/2018).----------

-------- El incumplimiento de estas cargas, hacen de la casación, un recurso inadmisible.-

------ Con relación a los agravios expuestos por la casacionista individualizados en el punto IV de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al aspecto formal de la sentencia recurrida en casación, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse “*obiter dicta*”- sella indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que “resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac.

78373 S- 28/07/2004 entre otros).----------

-- **V**.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

-- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 169/187 vta. contra la sentencia definitiva Nº 047/2018 SDL dictada por esta Cámara.---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 SIL. CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO